

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00207-00

Mediante proveído de 20 de agosto de 2020, se requirió al abogado de la parte demandante para que realizara la notificación de la señora TERESA MOLANO DE RODRIGUEZ en la CARRERA 51 A No. 96 - 9 7 de Medellín-Antioquia, sin que hasta la fecha haya acreditado haber atendido tal requerimiento.

Por tanto no resulta procedente acceder a la solicitud formulada por el apoderado de la demandante, para que se oficie a las Camaras de Comercio de Bogotá y Medellín, Superintendencias de Notariado y Registro e Industria y Comercio, Instituto Geografico Agustín Codazzi, empresas prestadoras de Salud y Fondos de Pensiones, además por cuanto el abogado RODRIGUEZ PEDRAZA no ha demostrado que hubiese solicitado tal información ante esas entidades y hubiese sido negada.

Así las cosas, Teniendo en cuenta que es necesario para continuar con el trámite correspondiente en el presente asunto, que se cumpla con la carga señalada en autor de 20 de agosto de 2020 esto es, realizar la notificación de la señora TERESA MOLANO DE RODRIGUEZ en la CARRERA 51 A No. 96 - 9 7 de Medellín-Antioquia, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, realice la notificación de la señora TERESA MOLANO DE RODRIGUEZ en la CARRERA 51 A No. 96 - 9 7 de Medellín-Antioquia, conforme los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DEJAR el expediente en Secretaría durante el término señalado en el numeral anterior.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el término señalado en el numeral primero de esta decisión, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación de la presente actuación, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de la citada ley haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONTROLAR por secretaría los términos respectivos y que finalizado el inicialmente otorgado, ingrese la actuación al Despacho con la información pertinente, para adoptar la determinación que corresponda.

SEXTO: NEGAR la solicitud formulada por el apoderado de la demandante, para que se oficie a las Camaras de Comercio de Bogotá y Medellin, Superintendencias de Notariado y Registro e Industria y Comercio, Instituto Geografico Agustín Codazzi, empresas prestadoras de Salud y Fondos de Pensiones, por lo antes expuesto

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **85** hoy **25 de agosto de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02253f9905d388fa4f6ee8dbeb7fed51e3165b331c9ddf94f8a253a66d31f801**

Documento generado en 24/08/2021 04:23:00 p. m.